

**Granada, Meta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Radicación: 503133103001 2022 00061 00  
Proceso: Insolvencia

Estudiada la demanda, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82, 84, inciso 2 del artículo 89, 90 del Código General del Proceso y de la ley 1116 de 2006, ley 1429 de 2010.

En consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 1116 de 2006 modificado por, el artículo 30 de la ley 1429 de 2010, y demás disposiciones concordantes, el deudor FREDY BUITRAGO TORRES deberá brindar información y allegar la documentación requerida, so pena de rechazo, la cual pasa a verse a continuación:

- i) Si deudor solicitante lleva la contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales adosado la documental idónea demostrativa de ello.
- ii) Relacionar la dirección virtual de los acreedores, informando bajo la gravedad del juramento en los términos del inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 del 2020, que las direcciones electrónicas suministradas en el libelo introductorio corresponden a personas a notificar
- iii) Si bien es cierto se determinó el valor de cada una de las acreencias también lo es que nada se dijo sobre el porcentaje que corresponde a cada una de ellas.
- iv) Manifestar si está cumpliendo con sus obligaciones como comerciante, y pese a que en el expediente se allegó una certificación del contador en el misma se dice que quien acude a esta acción no es comerciante (folio 156).
- v) No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.
- vi) Allegar los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por contador público o revisor fiscal, cabe advertir que si bien es cierto se allegó aquellos del año 2021, no aparece los estados de cambios en el patrimonio y de la situación financiera, en cuanto los de los años 2019 y 2020 no se allegaron.

- vii) Los cinco (5) estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, como son:
1. El Balance general
  2. El estado de resultados
  3. El estado de cambios en el patrimonio
  4. El estado de cambios en la situación financiera
  5. El estado de flujos de efectivo.
- viii) Se debe allegar una relación pormenorizada del inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, si bien se trae una certificación por parte del contador de esta situación lo cierto es que no se encuentra debidamente organizada
- ix) La memoria explicativa que se trajo con el escrito genitorio es ilegible por lo que se debe a llegar en formato pdf de manera clara.
- x) Allegar el flujo de caja de cómo atenderá el pago de las obligaciones ajustada a las subsanaciones.
- xi) En cuanto al plan de negocios de reorganización del deudor se tiene que el allegado con la solicitud se hizo de forma muy genérica, debiendo cumplir con lo dispuesto en la ley 1116 del 2006, esto es que debe contener:
1. Un resumen ejecutivo de la empresa comerciante
  2. Descripción de la empresa
  3. Sector y comportamiento al que pertenece la empresa comerciante
  4. Análisis de mercado de la empresa
  5. Estrategias del comerciante respecto de la empresa e implementación
  6. Costos, proveedores y suministros
  7. Gerencia y personal de la empresa
  8. Operación e infraestructura de la empresa
  9. Aspectos legales y tributarios
  10. Análisis financiero de la empresa.
- xii) Proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el Juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días superior a dos (2) meses, debe presentarse en su momento oportuno y no con la presentación de la demanda.

- xiii) Proyecto de calificación y graduación de acreencias, respetando el orden de prelación legal de pagos.
- xiv) Un proyecto de determinación de derechos de voto correspondiente a cada acreedor, indicando la clase de acreedor.
- xv) Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor, o que cursen contra él.
- xvi) Una relación de los casos en los cuales ha servido como garante, codeudor(a) o avalista

En consecuencia, este despacho conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., la ley 1116 de 2006, ley 1429 de 2010, procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de diez (10) días para que aporte la información que hace falta de la solicitud de insolvencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda REORGANIZACION DEL DEUDOR - FREDY BUITRAGO TORRES por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al interesado un término de diez (10) días para que subsane demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONÓZCASE** al abogado NORVEY BALLEEN ALZATE como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0e0bc54c745c2e9ee7a1e9ec1a0618cafeefa6c5dbae398707ea579a66996d**

Documento generado en 07/04/2022 03:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Radicación: 503133103001 2022 00050 00  
Proceso: Reivindicatorio

**1-**. Con base en el artículo 90 y ss. del Código General del Proceso, SE INADMITE la presente demanda reivindicatoria, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- a. La parte demandante tendrá que allegar prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, advirtiéndose en este mismo momento que la diligencia adelantada ante el Inspector de Policía de este municipio no sufre dicha presunción, en la medida que la mencionada autoridad tan solo pueden emplear la conciliación en los conflictos relacionados con la convivencia y no con lo que aquí se pretende debatir.
- b. Visto que se pretende el pago de frutos naturales y civiles, se tendrá que aportar juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P., discriminado cada compensación solicitada.
- c. El extremo actor tendrá que aportar certificación de entrega del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme lo regla el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
- d. Se deberá de adecuar los fundamentos de derecho citados en el libelo genitor, como quiera que se plasman normas del derogado Código de Procedimiento Civil.
- e. Se tendrá que modificar el encabezado de la demanda, toda vez que la misma va dirigida a un juzgado municipal cuando lo acertado es dirigirla ante el Juez Civil Circuito de esta urbe, en los mismos términos se tendrá que proceder con el acápite de la cuantía.
- f. Adecúese el poder conferido, el cual debe de ser dirigido a esta dependencia judicial.

**2-**. Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8543d05698858974011a0f0f07cfb8865a28f7922bf87a268d4b52b951d81fe**

Documento generado en 07/04/2022 03:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Radicación: 503133103001 2022 00051 00  
Proceso: Responsabilidad

**1-** Con base en el artículo 90 y ss. del Código General del Proceso, SE INADMITE la presente demanda reivindicatoria, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- a. Se tendrá que modificar el encabezado de la demanda, en la medida que la misma va dirigida a un juzgado municipal cuando lo acertado es dirigirla ante la Juez Civil Circuito de esta urbe; conforme a la cuantía expresada en el sub lite, en los mismos términos se tendrá que proceder con el acápite de la cuantía.
- b. Adecúese el poder conferido, el cual debe de ir dirigido a esta dependencia judicial, y, en el mismo, se tendrá que hacer alusión a que este trámite corresponde a los señalados como de mayor cuantía.
- c. Subsanas las anteriores particulares, el demandante tendrá remitir la demanda y sus anexos a la sociedad convocada en los términos del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

**2-** Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d00987d1311627f7533cdc3a3d7937b961bfe8cc31c9e404936fc3e11645ca**

Documento generado en 07/04/2022 03:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, siete (07) de abril de dos mil veintidos (2022).**

Radicación: 503133103001 2022 00059 00

Proceso: Resolución de Contrato

Con base en el artículo 90 y ss. del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Aclare como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación a la parte demandada, lo anterior conforme al artículo 8º del decreto 806 del 2020.
- II. El demandante deberá clasificar en debida forma las pretensiones en principales, subsidiarias sin que se excluyan las mismas.
- III. Pese a la imposibilidad manifestada por la parte actora en cuanto a la obtención de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de contrato, se le requiere para que aporte los mismos, como quiera que dichos documentos son indispensables para el trámite de la presente demanda.
- IV. Se deberá adecuar el poder en los términos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
- V. El extremo actor deberá expresar en el libelo genitor las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida, supuestos fácticos que deberán ser ampliados por el demandante, en el sentido de exponer en su *causa pretendi* cuales eran los pormenores en que se iban a llevar a cabo tales obligaciones.
- VI. En la medida que en el *sub examine* se pretende como pretensiones principales las restituciones mutuas, el demandante deberá explicar la razón de porque no se demandó los actuales propietarios de los predios que entregó como dación en pago del contrato celebrado.

**2-**. Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

**3-**. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la Abogada JUDITH AGUIRRE LOPEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67df7299dab99ef6ec2c4ff9bc0cc199476c8e8e7cc629dbe5d9e1ae6cfe1d8e**

Documento generado en 07/04/2022 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Granada, Meta, siete (07) de abril de dos mil dos mil veintidós (2022).**

Radicación: 503133103001-2022-00060-00

Proceso: Simulación

### **ASUENTO**

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda declarativa verbal de simulación incoada por OLGA MUÑOZ JIMENEZ y otros contra SANDRA PATRICIA CAMPOS MUÑOZ y otros.

### **CONSIDERACIONES**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver acerca de la admisión de la demanda de simulación absoluta incoada, se advierte que esta Judicatura carece de competencia para conocer del trámite del presente asunto en razón a la cuantía.

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.” (...)*

Por su parte, el artículo 26 ibídem, dispone:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. (...)*

Y el artículo 18 de esa misma codificación, establece:

*“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (...)*

De conformidad con la normatividad expuesta en precedencia, y teniendo en cuenta que la acción que se invoca en el presente asunto, recae sobre un negocio jurídico celebrado por la suma de \$50.000.000, es claro para este Juzgado que dicha suma no llega al límite requerido para que sea de los asuntos denominados como de mayor cuantía.

Ahora bien, la estimación que considera el extremo actor respecto de la cuantía, esto es, \$300.000.000, no es óbice para concluir que la competencia para conocer de este trámite este en cabeza de esta judicatura, debido a que, como se expuso en precedencia, las pretensiones recaen sobre el contrato de compraventa que se celebró y del cual hoy se pretende su declaratoria de simulación.

Recuérdese, como a través de la presente acción se persigue la declaratoria de simulación del contrato celebrado y contenido en Escritura Publica No 1.270 del 27 de mayo del 2021 y su escritura de aclaración No 2.173 del 26 de agosto del 2021, notaria única del circulo de Granada Meta, que recae específicamente sobre el mismo negocio jurídico que se celebró, de los cuales como ya se dijo, su valor no se acompasa con lo dispuesto en nuestra codificación procesal respecto a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito.

En consecuencia, y de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, y se dispondrá del envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta, para que asuma su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia funcional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1b291e7a5bfa31613091898a6ad895e983b0cfc0ef1377234ba72ee9578cb7**

Documento generado en 07/04/2022 03:57:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Radicación: 503133103001 2022 00066 00  
Proceso: Responsabilidad C.

**1.-** Con base en el artículo 90 y ss., del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- a. La parte demandante tendrá que aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de establecer si el petritum es el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales; lo anterior en virtud a lo plasmado en el libelo genitor, como quiera que en el mismo se hace alusión al reconocimiento de perjuicios de índole “extramatrimonial”, los cuales no se encuentran regulados por nuestro ordenamiento jurídico.
- b. El extremo actor deberá aclarar la medida cautelar solicitada, en el entendido que CAPITAL SALUD EPS, no es un establecimiento de comercio en virtud de su naturaleza jurídica, lo que significa la imposibilidad de inscribir la demanda ante la Cámara de Comercio de Bogotá.
- c. Los demandantes tendrán que corregir las cifras solicitadas en el acápite de las pretensiones por concepto de condenas por daños “extramatrimoniales”, debido a que en el aparte denominado juramento estimatorio se hace referencia a 100 S.M.L.M.V. equivalentes a \$90.852.600, operación aritmética que dice de la realidad.
- d. Se deberán aportar los respectivos certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas aquí demandadas, documentos que deberán contar con una fecha de expedición no superior a la de un mes, en consideración a lo dispuesto en el numeral 2 art. 84 C.G.P.

**2.-** RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Abogado JUAN ESTEBAN ESLAVA PINTO, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**3.-** Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas, en mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32569ca1267c4c70672e69213e10238f84d4b38a0298c724dd22bbd0b34e97c9**

Documento generado en 07/04/2022 03:57:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**